

# MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

**11701** RESOLUCION de 19 de abril de 1993, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del Convenio Colectivo de la Empresa «Grúas El Portillo, Sociedad Anónima».

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Grúas El Portillo, Sociedad Anónima» (número de código 9002422) que fue suscrito con fecha 26 de marzo de 1993 de una parte por Delegados de Personal de la citada razón social en representación del colectivo laboral afectado y de otra, por la Dirección de la Empresa en representación de la misma y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 19 de abril de 1993.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

## TEXTO ARTICULADO DEL CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA «GRUAS DEL PORTILLO, SOCIEDAD ANONIMA»

### PREAMBULO

El Convenio Colectivo de Trabajo de la Empresa «Grúas El Portillo, Sociedad Anónima», ha sido concertado entre la Dirección de la Empresa y los representantes de los trabajadores de la misma, como Delegados de Personal, reconociéndose ambas partes legitimación y representatividad suficiente a los efectos del artículo 87 del Estatuto de los Trabajadores, suscriben el siguiente articulado:

Artículo 1.º *Ambito territorial.*—Las disposiciones del presente Convenio serán de aplicación a los centros de trabajo donde «Grúas El Portillo, Sociedad Anónima», desarrolla o desarrolle sus actividades.

Art. 2.º *Ambito personal y funcional.*—El presente Convenio será de aplicación a todo el personal que integre la plantilla de la Empresa.

Art. 3.º *Ambito temporal.*—El presente Convenio Colectivo entrará en vigor a partir del día 22 de marzo de 1993 surtiendo efectos económicos desde el día 1 de enero del mismo año, salvo dietas, ayuda de comida y transporte, que entrarán en vigor el 22 de marzo de 1993.

Art. 4.º *Duración.*—La duración del presente convenio será hasta el 31 de diciembre de 1993 y quedará automáticamente prorrogado de año en año por tácita reconducción, salvo denuncia de cualquiera de las partes con tres meses de antelación, como mínimo, a la expiración de su vigencia.

Art. 5.º *Compensación y absorción.*—Las condiciones económicas pactadas en este Convenio formarán un todo o unidad indivisible, y a efectos de su aplicación práctica serán consideradas globalmente en su cómputo anual. Las retribuciones que se establezcan en este Convenio compensarán y absorberán cualesquiera otras existentes en el momento de entrada en vigor del mismo.

Art. 6.º *Derechos adquiridos.*—Se respetarán las condiciones superiores pactadas a título personal que tenga la Empresa al entrar en vigor el presente Convenio, y que, con carácter global, excedan del mismo en cómputo anual.

Art. 7.º *Comisión paritaria.*—La comisión paritaria del Convenio será el órgano de interpretación, conciliación, arbitraje y vigilancia de su cumplimiento. Sus funciones específicas serán las siguientes:

I. Interpretación auténtica del Convenio.

II. Arbitraje de los problemas o cuestiones que le sean sometidos por ambas partes, de común acuerdo, en asuntos derivados de este Convenio.

III. Conciliación facultativa en los problemas colectivos, con independencia de las atribuciones que, por norma legal, puedan corresponder a los órganos competentes.

IV. Vigilancia del cumplimiento de lo pactado.

V. Estudio de la evolución de las relaciones entre las partes contratantes.

Art. 8.º *Composición paritaria.*—Para entender de las cuestiones que se derivan de la aplicación del Convenio, la Comisión Paritaria del mismo se compondrá de seis miembros, tres a propuesta de la empresa y tres designados por los delegados de personal, los cuales serán elegidos de entre los componentes de las deliberaciones de este Convenio.

Art. 9.º El domicilio de la Comisión Paritaria será el de la empresa, y de sus actuaciones se levantarán las actas correspondientes.

Art. 10. *Jornada de trabajo.*—La jornada de trabajo para todo el personal incluido en este Convenio, será de cuarenta horas semanales, a razón de ocho horas diarias, estableciéndose un horario de ocho a trece y de quince a dieciocho horas.

Art. 11. *Vacaciones.*—Se establece para los trabajadores a los que afecta el presente Convenio, un período de vacaciones de treinta días naturales al año, sin que quepa la posibilidad de aumentos en función de la antigüedad en la empresa.

Su disfrute se hará de común acuerdo entre la empresa y los trabajadores, y caso de existir discrepancias se estará a lo que acuerde la Magistratura de Trabajo, debiéndose disfrutar las mismas durante el período comprendido entre el 1 de abril y el 30 de septiembre de cada año.

Art. 12. *Pagas extraordinarias.*—Se establecen tres pagas extraordinarias a razón de treinta días de salario base más antigüedad, cada una, efectuándose el pago de las mismas: La primera el 24 de junio, la segunda el 20 de diciembre y la tercera, que se denominará de beneficios, de acuerdo con la Ordenanza Laboral respecto a fechas.

Art. 13. *Horas extraordinarias.*—Las horas extraordinarias se pagarán según figuran en la tabla anexa.

Art. 14. *Horas estructurales.*—Tendrán la consideración de horas estructurales a los efectos que dispone el Real Decreto 92 de 1983, de 19 de enero, y la Orden del Ministerio de Trabajo de 1 de marzo de 1983, que lo desarrollan las siguientes:

I. Las realizadas por motivos de accidentes, siniestros, salvamentos, reparaciones urgentes o catástrofes.

II. Las que prolonguen la jornada en función de la terminación de trabajos ya comenzados, y que no admitan demora o que no quepa la posibilidad de interrumpirlos.

III. Los que obedezcan a períodos punta de la producción y ausencias imprevistas.

A los efectos de lo previsto en el artículo 35.4 del Estatuto de los Trabajadores, la definición de las horas mencionadas como estructurales no supondrá en ningún caso (salvo en los supuestos de fuerza mayor), que su realización pierda el carácter voluntario que como horas extraordinarias tiene para los trabajadores.

Art. 15. *Horas extraordinarias nocturnas y festivas.*—Se abonarán según figura en la tabla anexa. No obstante, a los trabajadores que inicien un servicio una vez concluida la jornada laboral y abandonado el centro de trabajo, se les abonará un mínimo de cuatro horas en cualquier caso.

A estos efectos se entenderán como festivos los sábados a partir de las catorce horas.

Los trabajadores que presten sus servicios con duración superior a cuatro horas durante el período nocturno, tendrán derechos a descansar en la jornada laboral inmediatamente posterior, de ocho a trece horas, sin pérdida de retribuciones. Si el servicio se hubiera prestado durante el período nocturno completo, el descanso mencionado comprende toda la jornada posterior.

A los trabajadores que presten sus servicios en la mañana de un sábado no festivo se les abonará un mínimo de cuatro horas.

Art. 16. *Retribuciones.*—Se abonarán según figura en la tabla anexa.

Art. 17. *Pluses.*—Se establecen los pluses de asistencia, puntualidad y conservación del material en la cuantía especificada en la tabla anexa.

Art. 18. *Regulación de pluses:*

Plus de asistencia: Cuando algún trabajador deje de asistir al trabajo sin causa justificada o sin haberlo puesto en conocimiento de la empresa, por cada día que falte al trabajo se le descontará el equivalente a la semana laboral por este concepto.

Plus de puntualidad: Cuando algún trabajador cometiera más de tres faltas de puntualidad dentro de una misma semana se le descontará el plus correspondiente a una semana laboral por este concepto. No se considerará falta de puntualidad, siempre que el trabajador se presente al trabajo dentro del primer cuarto de hora de su horario habitual por causas imputables al mismo.

Art. 19. *Dietas*.—La cuantía de las dietas a que tiene derecho el personal que salga de su residencia por causas de trabajos será la que establece el anexo adjunto.

Art. 20. *Fiestas de Semana Santa y Navidad*.—Se incluirá como día festivo, además del jueves y viernes, el Sábado Santo, dentro de la festividad propia.

Se incluirán como festivos las tardes de los días 24 y 31 de diciembre, desde las catorce horas.

Art. 21. *Cartilla de trabajo*.—La empresa facilitará a todo su personal la correspondiente cartilla de trabajo con el modelo legalmente establecido.

Art. 22. *Reconocimiento médico*.—La empresa facilitará un reconocimiento médico anual a todos los trabajadores con carácter gratuito.

Art. 23. *Prendas de trabajo*.—El personal afectado por el presente Convenio tendrá derecho a que se le provea de las siguientes prendas de trabajo:

Personal de administración: Un bata cada año.

Personal de movimiento o talleres:

a) Dos monos o buzos al año, entregándose éstos antes del 15 de junio y 15 de diciembre de cada año.

b) Un pantalón y una camisa cada año, entregándose antes del 15 de junio.

c) Un tabardo cada tres años, que se entregará antes del 15 de octubre de cada período.

d) Un par de manoplas o guantes de trabajo, sin límite de duración, contra la entrega de un par estropeado.

e) Un casco protector, sin límite de duración, contra la entrega del anterior.

f) Ropa y botas de agua, sin límite de duración, las cuales estarán a disposición del personal de movimiento en las dependencias de la empresa.

Art. 24. *Pérdidas del carné de conducir*.—En caso de retirada del carné de conducir que se produzca como consecuencia de un acto realizado durante la jornada laboral, o al ir o volver del trabajo, se le dará al trabajador conductor un puesto de trabajo en la empresa con la misma retribución, siempre que sea retirada temporal y que el número de trabajadores afectados por esta situación no exceda de dos del total de la plantilla de conductores de la empresa.

Si algún trabajador al serle retirado el carné de conducir, la empresa tuviera ya agotado el número máximo citado, causará baja en la misma, reincorporándose nuevamente una vez cumplida la sanción, con la misma antigüedad que ostentaba cuando fue dado de baja. En el supuesto de que la retirada del carné de conducir no fuera con ocasión del trabajo, la empresa, sea cual fuere el número de trabajadores afectados, únicamente vendrá obligada a reincorporarles a sus puestos de trabajo con la misma antigüedad una vez cumplida la sanción permaneciendo el trabajador durante dicho tiempo de baja en la empresa.

Art. 25. *Ayuda de comida y transporte*.—La empresa abonará a los trabajadores que presten sus servicios en el centro de trabajo de Zaragoza (carretera de Logroño, kilómetro 4,7), un plus en concepto de ayuda de comida y transporte, en la misma forma que lo venía haciendo, con las cantidades actuales siguientes:

Ayuda de comida: 875 pesetas.

Transporte: 375 pesetas.

Los trabajadores que presten sus servicios en los centros de trabajo de Huesca, Monzón, Barbastro y Andorra, no percibirán el antedicho plus de ayuda de comida y transporte, por cuanto dichos centros de trabajo están ubicados dentro del caso urbano de las antes citadas localidades, en las cuales tienen su residencia habitual dichos trabajadores.

Art. 26. *Seguro*.—La empresa cubrirá las contingencias de: Muerte; invalidez profesional; invalidez absoluta y gran invalidez, por causa de accidente del trabajador, por una cuantía conjunta de 4.000.000 de pesetas, entrando en vigor el día 19 de marzo de 1993.

A tal efecto, la empresa podrá suscribir una póliza de seguro que cubra dichas contingencias, para lo cual podrá solicitar la conformidad de la póliza mediante la presentación para su aceptación por la Comisión Paritaria en el plazo no superior a un mes desde la fecha de entrega de la misma a dicha Comisión.

Art. 27. *Limitaciones*.—Las plazas que se tengan que cubrir de la categoría inmediata superior serán cubiertas por el personal en plantilla de categoría inferior, siempre que se supere la prueba.

El Oficial gruista de segunda percibirá el primer año que preste sus servicios en la empresa de grúas, el salario que figura en la tabla anexa, pasando automáticamente una vez transcurrido dicho tiempo a percibir el sueldo de Oficial de primera gruista.

Art. 28. *Amnistía laboral*.—La empresa anulará las anotaciones que figuren en los expedientes personales de los trabajadores con motivo de las faltas y consiguientes sanciones que se hayan producido hasta el momento de la entrada en vigor del presente Convenio.

Art. 29. *Discrepancias y conflictos internos*.—Las medidas que pudiera tomar la empresa que afecte a cualquier trabajador, o viceversa, se pondrá en conocimiento de los representantes sindicales de la empresa y, reunidas ambas partes, se acordarán las medidas oportunas. De no existir acuerdo mutuo, ambas partes podrán recurrir ante los organismos competentes.

Art. 30. En todo lo no pactado en el presente Convenio se estará a lo dispuesto en la Ordenanza de Trabajo para el Transporte por Carretera y demás normas jurídico-laborales de carácter general.

Art. 31. La empresa vendrá obligada a adoptar las medidas necesarias para el normal desarrollo de su actividad específica, estableciéndose las máximas garantías de seguridad para los trabajadores que maniobran las máquinas autogrúas dotando a éstas de los accesorios necesarios que deberán estar en perfecto estado de conservación y funcionamiento, renovando todos aquellos elementos que por deterioro puedan ser causa inminente de riesgo de accidente.

Art. 32. En el supuesto de que la empresa tenga que adoptar alguna medida disciplinaria de sanción o despido con respecto a algún trabajador, deberá comunicarlo simultáneamente a los representantes laborales sindicales de carácter electivo.

Art. 33. *Revisión salarial*.—Si el Índice de Precios al Consumo (IPC) publicado por el Instituto Nacional de Estadística, sufriera una variación al 31 de diciembre de 1993 con respecto al 31 de diciembre de 1992, superior al 5 por 100, se procederá a revisar las tablas salariales de este Convenio en el exceso de la cifra indicada.

El incremento correspondiente a los conceptos de pluses, se imputará directamente a sueldo base. Esta revisión no tendrá efecto en dietas, ayuda de comida y transporte.

Las tablas salariales revisadas según el párrafo anterior servirán de base en la negociación del Convenio para el año 1994, acordándose que la empresa no abone a los trabajadores las diferencias a que hubiera dado lugar la revisión de las tablas salariales del año 1993.

## ANEXO

### Tabla de salarios

(Sin inclusión de pagas extras, artículo 12)

Categorías profesionales	Salario pactado	Pluses mensuales			Jornada legal
		Asistencia	Puntualidad	Conservación	
<b>Grupo 1.º Personal Superior y Técnico</b>	(Mensual)				
<b>Subgrupo A:</b>					
Jefe de Servicios .....	128.012	8.813	8.813	—	1.747.656
Inspector principal .....	118.362	8.813	8.813	—	1.631.856

Categorías profesionales	Salario pactado	Pluses mensuales			Jornada legal
		Asistencia	Puntualidad	Conservación	
<b>Subgrupo B:</b>					
Ingenieros y Licenciados .....	118.362	8.813	8.813	—	1.631.856
Ingenieros Técnicos Auxiliares .....	103.236	8.813	8.813	—	1.450.344
Ayudantes Técnicos Sanitarios .....	93.514	6.674	6.674	—	1.282.344
<i>Grupo 2.º Personal de Administración</i>					
Jefe de Servicios .....	128.012	8.813	8.813	—	1.747.656
Jefe de Sección .....	118.362	8.813	8.813	—	1.631.856
Jefe de Negociado .....	111.148	8.813	8.813	—	1.545.288
Oficial primera Administrativo .....	97.784	8.813	8.813	—	1.384.920
Oficial segunda Administrativo .....	93.946	8.813	8.813	—	1.338.864
Oficial tercera Administrativo .....	86.888	6.674	6.674	—	1.202.832
Auxiliar Administrativo de más de veintiún años .....	82.686	4.450	4.450	—	1.099.032
Auxiliar Administrativo de hasta veintiún años .....	71.412	3.885	3.885	—	950.184
Aspirante Administrativo (menor de dieciocho años) .....	53.664	1.942	1.942	—	690.576
<i>Grupo 3.º Personal de Movimiento</i>					
Jefe principal .....	125.099	8.813	8.813	—	1.712.700
Encargado general .....	122.086	8.813	8.813	—	1.676.544
Jefe de Tráfico de primera .....	118.362	8.813	8.813	—	1.631.856
Jefe de Tráfico de segunda .....	115.331	8.813	8.813	—	1.595.484
Jefe de Tráfico de tercera .....	113.947	8.813	8.813	—	1.578.876
(Diario)					
Conductor mecánico gruista .....	3.393	8.813	8.813	8.813	1.555.713
Conductor mecánico carretera .....	3.393	8.813	8.813	8.813	1.555.713
Conductor gruista .....	3.268	8.813	8.813	8.813	1.510.088
Oficial de primera gruista .....	3.097	8.813	8.813	8.813	1.447.673
Oficial de segunda gruista .....	3.012	8.813	7.016	8.813	1.395.084
<i>Grupo 4.º Personal de Talleres</i>					
(Mensual)					
Jefe de Taller .....	109.303	8.813	8.813	8.813	1.628.904
Encargado de Almacén .....	82.686	4.450	4.450	—	1.099.032
(Diario)					
Jefe de Equipo .....	3.414	8.813	8.813	8.813	1.563.378
Oficial 1.ª todas las ramas .....	3.393	8.813	8.813	8.813	1.555.713
Oficial 2.ª todas las ramas .....	2.963	6.674	6.674	6.674	1.321.759
Oficial 3.ª todas las ramas .....	2.749	4.450	4.450	4.450	1.163.585
Mozo de Taller .....	2.603	4.450	4.450	4.450	1.110.295
Aprendiz segundo año .....	2.027	1.413	1.413	1.413	790.723
Aprendiz primer año .....	1.812	1.342	1.342	1.342	709.692
<i>Grupo 5.º Personal subalterno</i>					
(Mensual)					
Cobrador de Facturas .....	85.480	4.450	4.450	—	1.132.560
Telefonista .....	82.686	4.450	4.450	—	1.099.032
Vigilante Nocturno .....	85.480	4.450	4.450	—	1.132.560
(Diario)					
Limpiadora .....	2.438	1.942	1.942	—	936.478

Tabla de horas extraordinarias

Categoría profesional	Extras normales	Extras festivos y nocturnas
	Ptas./hora	Ptas./hora
<i>Personal de Movimiento</i>		
Conductor Mecánico Gruista .....	1.450	1.700
Conductor Mecánico Carretera .....	1.450	1.700
Conductor Gruista .....	1.450	1.700
Oficial 1.ª Gruista .....	1.400	1.700
Oficial 2.ª Gruista .....	1.150	1.700
<i>Personal de Talleres</i>		
Oficial 1.ª todas las ramas .....	1.450	1.700
Oficial 2.ª todas las ramas .....	1.275	1.700
Oficial 3.ª todas las ramas .....	1.225	1.700
Mozo de Taller .....	1.125	1.700
Vigilante Nocturno .....	1.450	—

Tabla de dietas

	Pesetas
Desayuno .....	500
Comida .....	1.250
Cena .....	1.250
Cama .....	1.450
<b>Dieta total .....</b>	<b>4.450</b>

**11702** RESOLUCION de 19 de abril de 1993, de la Dirección General de Trabajo, por la que se acuerda la prórroga y revisión salarial del I Convenio Colectivo para la Fundación Caja de Ahorros y Pensiones de Barcelona.

Vista el acta con los acuerdos de prórroga y revisión salarial del I Convenio Colectivo de la Fundación Caja de Ahorros y Pensiones de Barcelona (código de Convenio número 9007332) (Resolución aprobatoria